

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NELSON TRAVERSO
VELÁZQUEZ, por sí, en
representación de la
sociedad legal de bienes
gananciales constituida con
Carmen Rodríguez
Rodríguez, y como accionista
y representante, en
capacidad derivativa, de VITA
HEALTHCARE, INC.;
CARMEN RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, por sí y en
representación de la
sociedad legal de bienes
gananciales constituida con
Nelson Traverso Velázquez.
Recurridos

v.

VITA HEALTHCARE, INC.;
WOMAN & PRENATAL
CARE OF PUERTO RICO,
INC.; **JUAN SALGADO
MORALES, MARIE AVILÉS
AVILÉS** y la sociedad legal
de bienes gananciales
compuesta por ambos;
**LAUREN LYNCH
GONZÁLEZ, ÁNGEL VÉLEZ
RODRÍGUEZ; MARIBEL
AVILÉS AVILÉS;** STEPHEN
J. FRAME y la sociedad legal
de bienes gananciales
compuesta por ambos.
Peticionarios

KLCE202100014

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de
San Juan

Número:
SJ2016CV00113

Sobre: INJUNCTION
Y/O ORDEN DE
ABSTENERSE DE
HACER,
SINDICATURA Y/O
ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL, ACCIÓN
DERIVATIVA,
RENDICIÓN DE
CUENTAS,
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, FRAUDE,
INCUMPLIMIENTO DE
DEBERES
FIDUCIARIOS,
PUBLICACIÓN DE
INFORMACIÓN
CORPORATIVA
FALSA, DAÑOS Y
PERJUICIOS,
INTERFERENCIA
TORTICERA,
REIVINDICACIÓN,
SENTENCIA
DECLARATORIA, LEY
"ANTI - KICKBACK",
LEY STARK

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparecen ante nosotros los peticionarios¹ mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* y *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de noviembre de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI les ordenó a los peticionarios la divulgación y

¹ Conformado por Juan Salgado Morales, Marie Avilés Avilés, Laureen Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez, Maribel Avilés Avilés, por sí y en representación de las respectivas Sociedades de Bienes Gananciales compuesta por estos.

producción de toda información y documentos contributivos y financieros relacionados con las empresas codemandadas². Además, le ordenó contestar toda la información relacionada con las materias objeto de interrogatorio contenidas en el *Primer pliego de interrogatorios* y *Segunda Solicitud de producción de documentos*.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 20 de mayo de 2016, el señor Nelson Traverso (Sr. Traverso; recurrido), la señora Carmen Rodríguez Rodríguez (Sra. Rodríguez; recurrida), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y como accionistas y representantes (en conjunto recurridos), en capacidad derivativa, de Vita Healthcare, Inc. (Vita), presentaron una *Demanda*³ contra los peticionarios y las empresas codemandadas sobre acción derivativa por actos fraudulentos y torticeros, por incumplimiento contractual, violación al “Anti-kickback Act” y a la Ley Stark, entre otros. En síntesis, se alegó que las empresas codemandadas y los peticionarios “pusieron en marcha un esquema fraudulento dirigido a sustraer el capital invertido en Vita y desvalorar la empresa [de la cual era accionista], de modo tal que no tuvieran que pagar por su participación al [recurrido].”

Por su parte, el Sr. Traverso manifestó que esta actuación surgió a consecuencia de su despido ocurrido el 7 de junio de 2012, por haber informado -ante el Departamento de Hacienda- irregularidades llevadas a cabo en Vita en el área de contabilidad. Indicó que previo a su despido, Vita pagaba dividendos regularmente a sus accionistas. No obstante, a partir del 2012, estos cesaron por completo y los peticionarios se aumentaron sus salarios, constituyendo estos, dividendos implícitos a su favor. Por otra parte, expresaron que la codemandada Women & Prenatal

² Compuestas por Vita Healthcare Inc.; Women & Prenatal Care of Puerto Rico, Inc.; Smart Management, LLC; Savely Real State Estate, Inc; Maternal Fetal Medicine & Gynecology Center, PSC; Navarro Morgado & Associates PSC; Financial Corp.

³ Véase Anejo 1 del escrito titulado *Petición de certiorari*. Posteriormente, la misma fue enmendada varias veces a los efectos de incluir partes adicionales. Véase Anejos 3, 9 y 13 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

Care of Puerto Rico, Inc., (Women) se apropió ilícitamente de activos pertenecientes a Vita. En consecuencia, solicitó lo siguiente: (1) se le permitiera actuar en representación de Vita, por ser el único accionista de la corporación que no tiene interés en Women; (2) que se emitiera una orden de cese y desista y/o contra los peticionarios prohibiéndole continuar con las acciones dirigidas al menoscabo económico de Vita y otra orden contra Women prohibiéndole que continuara apropiándose del negocio perteneciente a Vita; (3) que se ordenara la administración judicial de Vita y se le designara un síndico; (4) se le ordenara la rendición de cuentas a los peticionarios y permitiera el examen y análisis de todos los libros y documentos de Vita, Women y de los peticionarios, que fueran pertinentes para fijar la verdadera posición económica de Vita; (5) condenara a los peticionarios y a Vita al pago solidario de \$4,000,000.00 por concepto de fraude, incumplimiento de contrato y obligaciones contractuales; (6) se condenara a Women y a los peticionarios al pago solidario de \$4,000,000.00 por concepto de fraude, incumplimiento de sus deberes fiduciarios y de lealtad, publicación de información corporativa falsa, daños y perjuicios e interferencia torticera contractual; (7) en la alternativa, solicitó que se le proveyera los remedios solicitados en el precedente inciso e impusiera responsabilidad vicaria a Vita por las actuaciones de sus oficiales y directores; (8) condenara a Women a devolverle a Vita los activos ilícitamente apropiados, valorizados en \$4,000,000.00; y (9) que se emitiera una sentencia declaratoria contra los peticionarios aclarando que el esquema de referido de los casos de Vita a Women, mediante el contrato existente entre dichas partes, era uno ilegal y contrario a la Ley "Anti-kickback", 42 USC sec. 1320a-7b y la Ley Stark 42 USC sec. 1395nn(a)(1)(A).

En lo pertinente, luego de múltiples trámites procesales, se dio inicio al descubrimiento de prueba. Sobre el particular, los recurridos presentaron el 9 de noviembre de 2017, una moción titulada A/

*expediente judicial*⁴ y, mediante esta, informaron que se le estaba cursando a los peticionarios un *Primer pliego de interrogatorios y una Segunda solicitud de producción de documentos* a su dirección de récord. Así las cosas, el 1 de diciembre de 2017, el TPI tomó conocimiento de dicha moción.⁵ Posteriormente, los recurridos presentaron el 27 de diciembre de 2017, una *Moción para que se les ordene a los [peticionarios] individuales descubrir lo solicitado*.⁶ En la aludida, expresaron que los peticionarios se han negado a contestar el descubrimiento cursado. Indicaron que, dentro de la información solicitada se encontraba informar el monto de dinero recibido por parte de Vita y de las otras corporaciones codemandadas, así como, los pagos de salarios, beneficios y otros conceptos. Además, expresaron que realizaron gestiones con la representación legal de los peticionarios para tratar de resolver la situación conforme la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 34.1, sin embargo, estas fueron infructuosas. Por consiguiente, solicitaron que se emitiera una orden para que los peticionarios contestaran el descubrimiento cursado conforme lo establecido en la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden*⁷ el 23 de enero de 2018, notificada al día siguiente, en la cual dispuso lo siguiente:

SE CONCEDIÓ LA PRÓRROGA SOLICITADA [POR LOS RECURRIDOS] A VENCER EL 31 DE ENERO DE 2018.

A tales efectos, el 29 de enero de 2018, los recurridos presentaron una *Moción informando incumplimiento con el descubrimiento de prueba*.⁸ Mediante esta, informaron que en dicha fecha recibieron las contestaciones al interrogatorio cursado, no obstante, se objetaron “prácticamente todas las preguntas cursadas.” En específico, expresaron

⁴ Véase documento Núm. 347 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

⁵ Véase documento Núm. 354 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

⁶ Véase documento Núm. 362 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

⁷ Véase documento Núm. 380 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

⁸ Véase documento Núm. 384 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

que los peticionarios se negaban a informar la cuantía de los beneficios recibidos por parte de las distintas corporaciones objeto de litigio, aseverando que la aludida información era impertinente y/o privilegiada.

El 26 de febrero de 2018, los recurridos presentaron una *Réplica en apoyo a solicitud de que se ordene a los [peticionarios] individuales descubrir lo solicitado*⁹ y, en esta, reiteraron que los peticionarios se han negado a contestar el interrogatorio cursado. Además, manifestaron que los peticionarios han incumplido con sus deberes de fiducia al desviar el capital de Vita hacia otras corporaciones pertenecientes a ellos, para pagarse beneficios y excluyendo al recurrido de los mismos. Consecuentemente, solicitaron que se les impusiera sanciones y se les forzara a contestar el descubrimiento de prueba cursado.

Por su parte, el TPI emitió una *Orden*¹⁰ el 1 de marzo de 2018, notificada el 5 de marzo de 2018, en la cual determinó lo siguiente:

MUCHAS DE LAS PREGUNTAS PUEDEN SER CONTESTADAS POR LOS [PETICIONARIOS] EN SU CARÁCTER INDIVIDUAL. SE VA A CONCEDER A ÉSTOS HASTA EL MARTES, 6 DE MARZO DE 2018, EL DÍA DEL SEÑALAMIENTO PARA REEVALUAR LAS OBJECIONES Y/[O] CONTESTACIONES A LAS MISMAS, SO PENA DE SANCIÓN ECONÓMICA.

QUEDA APERCIBIDA ESTA PARTE CODEMANDADA, LOS [PETICIONARIOS] EN SU CARÁCTER INDIVIDUAL, QUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ES AMPLIO Y LIBERAL. EN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SE PUEDE INVESTIGAR TODO LO PERTINENTE, PERO TIENE UN RADIO MÁS AMPLIO QUE EN EL JUICIO EN SU FONDO. VÉASE RIVERA DURÁN V. BANCO POPULAR, 152 DPR 140 (2000). SE ADMITE PUES EL DESCUBRIMIENTO DE TODOS LOS ASUNTOS ADMISIBLES EN JUICIO O NO- QUE PUEDAN TENER CUALQUIER RELACIÓN POSIBLE CON LA MATERIA QUE ES OBJETO DEL LITIGIO, AUNQUE NO ESTEN RELACIONADOS CON LAS CONTROVERSIAS ESPECÍFICAS QUE HAN SIDO ESBOZADAS EN LAS ALEGACIONES, BASTA QUE EXISTA UNA PROBABILIDAD RAZONABLE DE RELACIÓN CON EL ASUNTO EN CONTROVERSIA. GARCÍA RIVERA V. ENRIQUEZ MARÍN, 153 DPR 323 (2001). VÉASE, ADEMÁS, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, DERECHO PROCESAL CIVIL, RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, A LA PÁGINA 316. (*sic*)

⁹ Véase documento Núm. 407 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

¹⁰ Véase documento Núm. 411 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

Elo así, el 7 de marzo de 2018, los recurridos presentaron una *Moción sobre incumplimiento con orden #411*¹¹ y, en esta, informaron que, hasta la aludida fecha, los peticionarios no le habían brindado ninguna de la información solicitada, según lo ordenado por el foro primario. En consecuencia, solicitaron que se impusieran las medidas contenidas en las Reglas 34.3 y 34.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ante su incumplimiento.

Posteriormente, los recurridos presentaron el 7 de mayo de 2018, otra *Moción para que se les imponga sanciones a los [peticionarios] individuales y se les ordene contestar*.¹² En la referida, reiteraron que los peticionarios aún no habían contestado el interrogatorio y requerimiento de admisiones cursado. Por tal razón, solicitaron nuevamente la imposición de sanciones ante dicho incumplimiento.

En respuesta, el TPI emitió y notificó una *Orden*¹³ el 25 de mayo de 2018, en la cual dispuso lo siguiente:

SE LE ORDENA A LOS [PETICIONARIOS] INDIVIDUALES A PRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN 3 DÍAS, SO PENA DE SANCIÓN ECONÓMICA DE \$1,000. SE LE ESTÁ DANDO ESTA ÚLTIMA OPORTUNIDAD A LOS [PETICIONARIOS] INDIVIDUALES SOLAMENTE ANTE LA SITUACIÓN PERSONAL DEL LCDO. RAMÓN MERINO WALKER CON SU HIJO. ADVIÉRTASE QUE EL LCDO. RAMÓN MERINO WALKER ASUMIÓ REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS [PETICIONARIOS] INDIVIDUALES EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 Y EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PENDIENTE ES PREVIO A ESA FECHA.

No obstante, el 29 de mayo de 2018, los recurridos sometieron, nuevamente, una *Moción urgente para que se ordene a los [peticionarios] contestar el descubrimiento de prueba*.¹⁴ En síntesis, reafirmaron que los peticionarios continuaban negándose a cumplir con las órdenes emitidas por el TPI con relación al descubrimiento de prueba. Por su parte, los

¹¹ Véase documento Núm. 421 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

¹² Véase documento Núm. 459 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

¹³ Véase documento Núm. 474 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

¹⁴ Véase documento Núm. 477 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

peticionarios sometieron, en la aludida fecha, una moción *Al expediente*,¹⁵ en donde enfatizaron que hacía más de un mes que se le había hecho llegar a los recurridos la información que se requería para las preguntas 14 y 15 del interrogatorio, la cual se les informó, por su representación legal, eran las de mayor interés.

Por su parte, el TPI emitió una *Orden*¹⁶ el 29 de mayo de 2018, y determinó lo siguiente:

SE APERCIBE A LOS ABOGADOS A EVALUAR LA REGLA 9 DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO A QUÉ EQUIVALE LA FIRMA DE UN ABOGADO EN UN ESCRITO. LOS DEMANDADOS DEBERÁN CERTIFICAR ANTES DE LA VISTA DE MAÑANA DE FORMA ESPECÍFICA Y DETALLADA QUÉ INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN HAN PROVISTO [A LOS RECURRIDOS] Y PARA QUÉ FECHA FUE PROVISTA LA MISMA. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN CONLLEVARÁ UNA SANCIÓN NO MENOR DE \$500.00. ESTE TRIBUNAL NO PERMITIRÁ PRÓRROGAS ADICIONALES PARA CERTIFICAR Y[O] ACREDITAR LO AQUÍ EXPUESTO. NÓTESE QUE LAS ÚLTIMAS MOCIONES EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA FUERON PRESENTADAS POR [LOS RECURRIDOS] ENTRE EL 2 Y EL 7 DE MAYO DE 2018 Y LOS [PETICIONARIOS] SEGÚN LA REGLA 8.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL TENÍAN 20 DÍAS PARA OPONERSE. LA ACTITUD DE LOS [PETICIONARIOS] DENOTA DILACIÓN E INDIFERENCIA EN EL TRÁMITE DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. ESTA NO ES LA PRIMERA ORDEN DE ESTE TRIBUNAL A LA CUAL SE LE HACE CASO OMISO.

EL ÚNICO ABOGADO QUE PRESENTÓ UNA MOCIÓN INFORMATIVA POSTERIOR A LAS ÚLTIMAS MOCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FUE EL LCDO[.] MERINO WALKER, EN EL DÍA DE HOY.

Así las cosas, y tras múltiples trámites procesales, el TPI celebró una *Vista de Status Conference* el 18 de septiembre de 2020. Surge de la *Minuta*,¹⁷ que el foro primario ordenó el cumplimiento de las órdenes previas del tribunal con relación al descubrimiento de prueba y exponer cualquier situación adicional con relación a la prueba requerida. En consecuencia, les concedió hasta el 30 de octubre de 2020, para ello y

¹⁵ Véase documento Núm. 475 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

¹⁶ Véase documento Núm. 480 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

¹⁷ Véase documento Núm. 749 del expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

señaló *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* para el 16 de diciembre de 2020.

Llegado el 30 de octubre de 2020, los recurridos presentaron una *Moción de desacato y solicitando que se ordene contestar descubrimiento pendiente*¹⁸. En la misma, informaron que, para dicha fecha, los peticionarios sometieron la contestación suplementaria al interrogatorio cursado, no obstante, no proveyeron la información solicitada. En síntesis, reiteraron que hacía casi 3 años que se le había cursado el aludido interrogatorio y, aun, hasta la fecha el mismo no había sido contestado adecuadamente. En específico, expresaron que la información más importante era lo contenido en los incisos 14 y 15 del interrogatorio. Sin embargo, los recurridos indicaron que, a pesar de que los peticionarios sometieron sus respectivas contestaciones, estas no contestaban las preguntas solicitadas y evadían las mismas. Por tal razón, solicitaron que se declarase a los peticionarios incurso en desacato civil y se les requiriera someter contestaciones responsivas a los incisos indicados.

Así las cosas, los peticionarios presentaron el 2 de noviembre de 2020, una *Respuesta aclaratoria*.¹⁹ En resumen, indicaron que habían respondido lo solicitado y manifestaron los fundamentos para oponerse a cierto descubrimiento de prueba requerido por los recurridos. Particularmente, reiteraron que las planillas contributivas solicitadas eran de naturaleza privilegiada.

Atendida la *Moción de desacato y solicitando que se ordene contestar descubrimiento pendiente*, el TPI emitió y notificó una *Resolución y Orden*²⁰ el 17 de noviembre de 2020, en la cual ordenó lo siguiente:

[...] **SE ORDENA** a los codemandados que contesten o respondan de forma narrativa y con una relación expositiva de toda la información de su conocimiento relacionada con las materias objeto de interrogatorio contenidas en el *Primer Pliego De Interrogatorios Y Segunda Solicitud De Producción De Documentos* de 9 de noviembre de 2017 y **SE ORDENA** la producción de todos los documentos

¹⁸ Véase Anejo 21 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

¹⁹ Véase Anejo 24 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

²⁰ Véase Anejo 25 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

responsivos a los requerimientos contenidos en el *Primer Requerimiento De Producción De Documentos* de 5 de agosto de 2016.

Se prohíben contestaciones o respuestas haciendo referencia a otras contestaciones o a otros documentos. Cuando no se tenga la información o no se tenga memoria de la misma, la persona que conteste el interrogatorio deberá exponer con suficiente detalle todas las gestiones realizadas para procurar la información y/o refrescar la memoria, incluyendo, pero sin limitarse, a los documentos o expedientes revisados, búsquedas en archivos físicos o digitales, entre otras gestiones posibles. Si un documento no existe, la parte a la cual se solicita la producción de dicho documento así deberá hacerlo constar bajo juramento.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo anterior, **SE ORDENA** a los codemandados a producir o contestar lo siguiente:

- (i). la información sobre la compensación que derivaron los codemandados de Vita, Maternal, Women o SAVELY;
- (ii). la identidad de las personas a favor de quienes se efectuaron los gastos que constan en los informes sobre desembolsos para gastos de viaje y representación de Vita y Women;
- (iii). lo recibido por concepto de las partidas enumeradas en los incisos 14 y 15 del *Primer Pliego De Interrogatorios Y Segunda Solicitud De Producción De Documentos*;
- (iv). los contratos de los codemandados con las empresas demandadas o con otras empresas en las que tienen interés;
- (v). la descripción de las funciones de cada codemandado en cada una de las empresas en las que tienen participación, incluyendo un desglose de las horas promedio semanales dedicadas a cada una;
- (vi). copia de los cheques y/o pagos emitidos por las empresas para la compra de plantas eléctricas;
- (vii). copia de planillas de contribución sobre ingreso y sus estados financieros de 2007 al presente, en las que solamente podrá tacharse aquella información que no esté relacionada con las empresas demandadas ni con los otros codemandados;
- (viii). las declaraciones informativas del Departamento de Hacienda recibidas de parte de las aseguradoras y pagadores desde 2012 hasta el presente;
- (ix). copia del certificado de acciones de cada uno de los codemandados en las empresas demandadas;
- (x). el informe sobre el valor económico de la participación de los codemandados en cada una de sus corporaciones;
- (xi). la identidad de corporaciones o entidades jurídicas en las que los codemandados posean acciones o intereses económicos, incluyendo entidades o personas jurídicas a las que los codemandados, individual o conjuntamente, hayan otorgado préstamos o en las que tengan participación que esté a nombre de otra persona;
- (xii). una relación de las personas que deben dinero a los codemandados, indicando la naturaleza de la deuda, su balance y pagos recibidos;
- (xiii). respuesta a si Vita recibe pagos de las aseguradoras médicas provenientes de fondos federales;

- (xiv). respuesta a si los codemandados han referido pacientes a Vita; una vez producida esta información a la parte demandante, en caso de que tal información incluya datos protegidos por la Ley HIPAA, se prohíbe a dicha parte el uso o divulgación de la misma para cualquier propósito exógeno al presente litigio y se ordena que destruya dicha información una vez culmine el presente litigio, de conformidad con 45 C.F.R. § 164.512;
- (xv). respuesta a si los codemandados han reclamado deducciones o beneficios contributivos por sus empresas;
- (xvi). respuesta a si Maternal sigue operando o si ha sido sustituida por alguna otra entidad y los detalles de esta;
- (xvii). correos electrónicos solicitados en el inciso 18 del *Primer Pliego De Interrogatorios Y Segunda Solicitud De Producción De Documentos*; y
- (xviii). respuesta a si existe alguna relación profesional con alguna aseguradora que reciba fondos de Medicaid y copia de cualquier contrato relacionado.

Los codemandados disponen de un término perentorio de treinta (30) días para cumplir con lo ordenado, contados a partir de la notificación de la presente Orden.

Inconformes con tal dictamen, los peticionarios presentaron una *Solicitud de reconsideración a resolución y orden del 17 de noviembre de 2020*.²¹ Mediante esta, reafirmaron que la información solicitada con relación a las planillas sobre contribuciones está protegida constitucionalmente. Por otra parte, afirmaron que la información financiera pertinente, ya había sido provista por lo cual no se les debía infringir su derecho a la intimidad. Atendida la misma, fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante una *Orden*²² emitida y notificada el 1 de diciembre de 2020. Inconformes los peticionarios con tal determinación, acuden ante nosotros y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Primer error: ERRÓ EL HONORABLE FORO A QUO AL ORDENAR LA DIVULGACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SON IMPERTINENTES AL CASO DE AUTOS. (*sic*)

Segundo error: INCIDIÓ EL NISI PRIUS AL ORDENAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE NO SE RELACIONA CON LAS EMPRESAS CODEMANDADAS RECURRIDAS, AUN CUANDO EN SU RESOLUCIÓN CONCLUYÓ QUE LA OBLIGACIÓN DE DIVULGACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LOS PETICIONARIOS DEBÍAN ESTAR RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DEMANDADAS. (*sic*)

²¹ Véase Anejo 25 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

²² Véase Anejo 27 del escrito titulado *Petición de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. **En los casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.**

III

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con prejuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción.

Por otra parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que solamente se podrá expedir un auto de *certiorari* cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o de una orden o resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. A manera de excepción, se podrá expedir el auto cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, sobre asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, en los casos de relaciones de familia, casos que revistan alto interés público o en aquellos casos en los cuales esperar por la apelación ocasione un fracaso a la justicia. En lo pertinente, la precitada regla **no nos permite revisar órdenes o resoluciones sobre controversias relacionadas al descubrimiento de prueba**. Solo por excepción, podremos expedir el auto de *certiorari* bajo las excepciones aquí dispuestas.

En el presente caso se recurre de una *Resolución*, mediante la cual el TPI ordenó la producción y contestación de ciertos documentos e información específica. De una lectura de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que esta controversia no está comprendida dentro de las excepciones de esta. Por consiguiente, nos vemos forzados a denegar la expedición del auto de *certiorari* por ser materia de descubrimiento de prueba, no cobijada bajo la aludida regla.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones